

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/490/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/490/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de julio del dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00739721.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante en fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/490/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en nueve de agosto del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. La persona recurrente otorgó su respectiva contestación, en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diez de febrero del dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00739721, quien rindió el informe solicitado en uno de abril de dos mil veintidós.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta

procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Informes de cumplimiento de condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental del 8 de noviembre de 2011, autorizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), expedido a través del oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3826/11, para la construcción de equipamiento de infraestructura y restauración de vegetación costera, para mejoramiento de playa municipal (Playa Hermosa).” (Sic)

El sujeto obligado **otorgo respuesta** a la solicitud de acceso información:

[...]

 SIDURT	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO INFOMEX: 00739721	
TURNADA PARA SU ATENCIÓN A:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTÍCULO 29 FRACCIÓN XXV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SOLICITUD:

“Informes de cumplimiento de condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental del 8 de noviembre de 2011, autorizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado (SIDUE), expedido a través del oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3826/11, para la construcción de equipamiento de infraestructura y restauración de vegetación costera, para mejoramiento de playa municipal (Playa Hermosa).”

RESPUESTA:

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00739721**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice: “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante”. **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

<http://www.bajacalifornia.gob.mx/sest/#home>

The screenshot shows the SIDURT website interface. At the top, there are navigation links: CONOCERLOS, SERVICIOS, MÉTODOS DE PESCA, ESTADÍSTICAS, CONVULSORIA, and TRANSPARENCIA. Below this is a search bar with the text 'impacto ambiental'. To the left of the search results, there is a sidebar with the SEST logo and contact information for the 'Funcionario' section. The main content area displays a list of search results related to environmental impact, including 'ESTUDIO DE RIESGO', 'MANEJO DE IMPACTO AMBIENTAL', 'MANEJO DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS', 'RECEPCIÓN AL INICIO DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL', 'REGISTRACIÓN DE CONDICIONANTES DE AUTORIZACIÓN FUNCIONARIOS', 'PERMISO PREVENTIVO', and 'PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES DE IMPACTO AMBIENTAL'. Below the search results, there is a note: 'Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.'

Atentamente:
Unidad de Transparencia de la SIDURT
Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Solicité los informes de cumplimiento de las condicionantes de la autorización de impacto ambiental, expedida por la Semarnat a la SIDUE, ahora SIDURT. Esta última Secretaría me contesta diciéndome que no es competente, que es la SEST. Sin embargo, la SIDURT sí es competente puesto que tal autorización, esa Secretaría es la titular. No tiene nada que ver la SEST. Por lo tanto, SIDURT al absorber las funciones de la entonces SIDUE, tiene la titularidad de esa autorización de impacto ambiental, y por lo tanto, debe tener en sus archivos los informes de cumplimiento de las condicionantes de la autorización en cita. Si no los tiene, debe declarar que en sus archivos no existe tal información. Para mayor aclaración, favor de encontrar la resolución de la Semarnat en cita: <https://drive.google.com/file/d/1INw3eNVEUHA0NZ--69yEBf7TwpHgHqcD/view?usp=sharing>" (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Por este medio, rindo el informe de autoridad solicitado dentro del Recurso de Revisión RR/490/2021 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00739721:

En razón de lo anterior, se confirma la respuesta de incompetencia emitida por el sujeto obligado, ya que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), se establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante".

En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.
<http://www.bajacalifornia.gob.mx/sest/#home>

Por lo manifestado con antelación, solicito atentamente se me tenga rindiendo el informe de autoridad requerido, reiterando nuestra disposición de atender y dar seguimiento a cualquier petición en materia de transparencia.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En este orden de ideas, la persona recurrente manifestó en su agravio respecto de la pronunciación de incompetencia por parte del sujeto obligado, por lo que interpuso el recurso de revisión, derivado de lo anterior, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, al realizar sus manifestaciones en la contestación al medio de impugnación, ratificó su respuesta primigenia, en la que se declaró incompetente y así mismo manifestó que la autoridad responsable estaría a cargo de la otra Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

Posteriormente, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos, ordeno requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública, quien rindió su informe en el que manifestó que lo solicitado no obra en los archivos y que al realizarse una búsqueda en su base de datos no se localizó información alguna.

En contestación al recurso de revisión la persona recurrente agregó como elemento de prueba un oficio de número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/3826/11, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, con fecha de recepción el quince de noviembre de dos mil once, en el que se establecen las condiciones por la que se sujetara la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites o condiciones para proteger el ambiente, dicho proyecto es el mencionado como "Construcción de

equipamiento e infraestructura y restauración de vegetación costera, para el mejoramiento de la playa municipal de Ensenada (Playa Hermosa). Primera etapa”

Ahora bien, en dicho documento se mencionan la Condicionantes a las que la persona recurrente hace alusión en su solicitud de acceso a la información, condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, a su vez cumpliendo con las medidas de prevención y mitigación propuestas, elaborando para si un programa de Vigilancia Ambiental en las que se integran dichas medidas.

De la misma forma, el programa mencionado debió haberse presentado en un plazo fijado de tres meses a partir de la recepción de la resolución emitida en el dictamen aludido por la persona recurrente, a su vez, para la verificación y seguimiento del mismo se deberán remitir informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa de forma anual dentro de la vida útil del proyecto:

“[...]



DELEGACIÓN FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACION DE GESTION PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO No. DFEC/SGPA/UGA/DIRA/3826/11
 Folio No. 02/MP-1385/02/10

Mexicali, Baja California, a 8 de Noviembre de 2011.

2010, Año del turismo en México

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO (SIDUE)
EDIFICIO DEL PODER EJECUTIVO 2DO. PISO
CARRETERA TRANSPENINSULAR ENSENADA-LA PAZ 6500
EX EJIDO CHAPULTEPEC
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 172-30-00



En observancia a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28, párrafo primero, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendán llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30, párrafo primero, indica que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de Impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 37, 38 y 39, Fracción IX, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con Delegaciones en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada de una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicara en el Diario Oficial de la Federación. Las delegación federales, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario Determine. Asimismo indica que el frente de cada delegado habrá un delegado, quien será nombrado y removido por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. El delegado federal tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los delegados federales tendrá respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. También señala que las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas; con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente antes invocados, al SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO (SIDUE), sometió a la evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en Baja California, la manifestación de Impacto ambiental, modalidad particular para el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA Y RESTAURACIÓN DE VEGETACIÓN COSTERA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ENSENADA (PLAYA HERMOSA). PRIMERA ETAPA." con pretendida ubicación en

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO (SIDUE)
CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA Y RESTAURACIÓN DE VEGETACIÓN COSTERA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ENSENADA (PLAYA HERMOSA). PRIMERA ETAPA.

CONDICIONANTES:

El promovente deberá:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que define que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la documentación presentada para el desarrollo de las distintas etapas del proyecto, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

Para ello, deberá elaborar un Programa de Vigilancia Ambiental donde se integrarán todas las medidas de mitigación y compensación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritas por etapa del proyecto e impactos que se atenderán; lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad Administrativa valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos y/o riesgos ambientales no previstos, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el o los ecosistemas pudieran presentarse por el desarrollo del proyecto.

El programa referido, deberá presentarse ante esta Delegación Federal en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución para su correspondiente evaluación y dictaminación. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarse a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado para su verificación y seguimiento respectivo; asimismo, la promovente deberá remitir ante esta Delegación Federal los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma anual durante la vida útil del Proyecto.

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO (SIDUE) deberá:

2. Desarrollar el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA Y RESTAURACIÓN DE VEGETACIÓN COSTERA, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ENSENADA (PLAYA HERMOSA). PRIMERA ETAPA.", en estricto apego a lo manifestado en la información presentada.
3. Instrumentar las más estrictas medidas de supervisión para especificaciones sobre programas de mantenimiento, inspección y vigilancia en todas las actividades que realicen, para cuyo efecto será dispuesto en el sitio del proyecto un reporte técnico, con el fin de que este documento se encuentre disponible para consulta de la autoridad que lo solicite.

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En virtud de lo anterior, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la CPEUM en su artículo 6° señala como obligación de todo órgano del Estado o de cualquiera que utilice recursos públicos documentar cualquier acto que derive de sus facultades, funciones o competencias, así de este precepto constitucional se desprende que los órganos del Estado tienen la obligación de publicar toda la información que deriva del ejercicio de sus competencias, de tal forma que, esta ponencia advierte que existen elementos suficientes que permiten suponer que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial tiene participación y competencia, por lo que el sujeto obligado deberá asumir su competencia, agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, deberá seguir las formalidades de la declaración de inexistencia, de conformidad con el criterio de interpretación 16-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado se pronunció ante una incompetencia existen elementos suficientes para suponer lo contrario, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Bajo tal tesitura, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que puede advertirse la competencia con la que cuenta el sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00739721** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, deberá seguir las formalidades de la declaración de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00739721** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella que con la que cuente, o en su debido caso, deberá seguir las formalidades de la declaración de inexistencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/490/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA